

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DEL USO PRIVATIVO O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

ART.- 1.- Objeto:

Es objeto de la presente Ordenanza general la regulación del uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público de titularidad municipal, en desarrollo de los preceptos contenidos en la Ley 7/1985, R.B.R.L., R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, R.D. 1376/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades locales y Ley 7/1999 de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Art.- 2.- Concepto:

La utilización de los bienes de dominio público local objeto de la presente regulación se concreta en

- a) El uso común especial, caracterizado por la concurrencia de circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso, especificidad o cualquiera otras vinculadas o no al desarrollo de actividades económicas, cualquiera que sea la persona que lo utilice o se beneficie de la misma, así como la naturaleza de los elementos o materiales que supongan dicha ocupación.
- b) El uso privativo del dominio público implicará la limitación o exclusión por los demás usuarios durante el período en que tenga lugar dicha ocupación.

Art.- 3.- Naturaleza de la ocupación:

1.- Queda supeditada a la obtención de la correspondiente Licencia Municipal la utilización común especial de las siguientes actividades u ocupaciones:

- a) De mesas y sillas, terrazas, tarimas, toldos, sombrillas o parasoles, miradores o cualesquiera otra instalación o estructura auxiliar con finalidad lucrativa.
- b) De entradas de vehículos a través de aceras, reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo o carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- c) De puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, industrias callejeras y ambulantes y de rodaje cinematográfico.
- d) De mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, andamios, asnillas, grúas, casetas de venta / información, carteles de promoción y venta y otras instalaciones análogas, o relacionadas con la naturaleza de la ocupación.
- e) Cualquiera otra actividad, elemento o instalación que suponga la ocupación del

subsuelo, suelo y vuelo de los bienes integrantes del dominio público local.

2.- Queda supeditada a la obtención de la correspondiente CONCESIÓN ADMINISTRATIVA, las siguientes actividades u ocupaciones:

- a) De concesión de puestos de venta en los mercados municipales.
- b) De quioscos y demás puestos fijos.
- c) De carteles de publicidad o propaganda.
- d) Cualesquiera otras ocupaciones en instalaciones, edificios terrenos o espacios, que atendiendo a su naturaleza supongan la exclusión de otros usuarios, exigiéndose a tales efectos la tramitación del oportuno procedimiento licitatorio para su concesión administrativa.

Art.- 4.- Limitaciones de uso:

1.- Las ocupaciones del dominio público realizadas sin licencia municipal o concesión administrativa en precario sin determinación del plazo o simplemente toleradas cesaran sin efecto alguno por Resolución del Sr. Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue en cualquier momento y sin indemnización, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.2. de la presente Ordenanza General.

2.- Igualmente, el uso u ocupación del dominio público de forma inadecuada, distinta o no ajustada a los requisitos establecidos en la licencia o acuerdo de concesión administrativa, podrá dejarse sin efecto con arreglo a lo dispuesto en el indicado artículo 8.2. de la presente Ordenanza General.

Art.- 5 Obligaciones generales de los beneficiarios:

Quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local deberán dar cumplimiento a las siguientes observaciones generales, sin perjuicio de las condiciones establecidas en la licencia municipal o concesión administrativa otorgada, Ordenanzas y normativas específicas que resulten de aplicación.

1.- Todas las actividades u ocupaciones del dominio público exigirá a sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad, limpiando la parte correspondiente del mismo y de los elementos estructurales o mobiliario urbano que se hubiera visto afectado, retirando los materiales residuales resultantes, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de limpieza.

2.- Las ocupaciones derivadas por obras, deberán quedar suficientemente señalizadas para evitar peligros al tránsito de vehículos y personas, conforme queda establecido en la normativa de circulación vigente.

3.- Las ocupaciones derivadas de mesas, sillas, terrazas, miradores y asimilados, no comportará salvo autorización expresa el uso de equipos reproductores de música.

4.- Cualquier modificación producida en la señalización horizontal o vertical por motivos de ordenación viaria afectará automáticamente a las ocupaciones que vengán disfrutándose y los beneficiarios deberán solicitar la sustitución o modificación del emplazamiento, si ello fuera posible.

5.- Las licencias y concesiones administrativas otorgadas deberán estar visibles y/o a disposición de los servicios municipales para su comprobación.

6.- Los diseños, construcciones de carteles publicitarios y de sus elementos deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, salubridad, calidad y ornato público.

Las superficies publicitarias en coronación de edificios se construirán de forma que tanto de día como de noche se respete la estética de la finca sobre la que se sitúen, así como el entorno y las perspectivas de desde la vía pública, evitando especialmente su aspecto cuando no estén iluminadas.

Los soportes publicitarios luminosos no deberán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales ni inducir a confusión con señales luminosas de tráfico.

Si se trata de una actividad publicitaria, requerirá que el solicitante se halle debidamente legalizado en el registro general de empresas de publicidad obrante en la Dirección General de medios de comunicación social y acreditarse en el Ayuntamiento mediante su inscripción en el Registro Municipal de empresas de publicidad.

Quedan exceptuadas del anterior registro las empresas promotoras que instalen sus carteles en la propia obra o solar así como las personas físicas o jurídicas que instalen dichos carteles sobre sus propios bienes o centros de actividad económica o social, rigiéndose en ambos casos, por lo dispuesto en la normativa y ordenanzas urbanísticas.

Queda prohibida la publicidad exterior en los espacios públicos urbanizados y ajardinados.

La autorización de publicidad en instalaciones deportivas serán objeto de licencia municipal específica, dada la naturaleza singular de las mismas, por estar vinculadas al desarrollo de eventos deportivos.

Todas las carteleras deberán disponer de marca de identificación y exhibición del número de expediente.

7.- Cuando se trate de ocupaciones de dominio público con mercancías, expositores, máquinas expendedoras o actividades personales o artesanales deberán respetar en todo momento, el tránsito reservado a los peatones y demás usuarios del dominio público.

8.- Las ocupaciones del dominio supondrá para el beneficiario el compromiso de mantener la instalación en perfecto estado de seguridad, salubridad y ornato público y de retirar los elementos, instalaciones o materiales cuando cese la vigencia de la licencia o concesión administrativa otorgada.

Asimismo cuando se trate de instalaciones u otros elementos que puedan ocasionar riesgo para personas o bienes los beneficiarios deberán contar con seguro de responsabilidad

suficiente que cubra los mismos.

9.- Cuando la naturaleza de la ocupación así lo exigiera, el otorgamiento de la licencia municipal podrá condicionarse a la aportación de fianza o aval suficiente para atender los posibles daños en los bienes del dominio público local.

Si se tratase de concesiones administrativas, en el pliego de condiciones deberá establecerse la fianza o aval correspondiente,

No obstante, cuando la utilización o aprovechamiento especial lleve aparejado la destrucción o deterioro del mismo, el beneficiario estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes deteriorados o el importe del deterioro de los dañados, quedando expresamente prohibida su condonación.

Si hubiere depositado fianza, ésta responderá en su caso, del pago de los daños ocasionados en el dominio público y de su limpieza, con independencia de las sanciones que procedan, así como del coste de la retirada de los elementos o materiales instalados en el mismo, si el beneficiario no los hubiere retirado.

Art. 6.- Procedimiento de solicitud de utilización.-

1.- Quienes estén interesados en la obtención de las licencias de utilización u ocupación del dominio público a que se refiere el art. 3.1., deberán presentar la oportuna solicitud ante el Sr. Alcalde-Presidente, especificando la naturaleza de la ocupación, ubicación, superficie, período y en su caso, plano / croquis identificativo (Plano de situación referido al P.G.O.U.), sin perjuicio de cualesquiera otros documentos o requisitos establecidos en otras Ordenanzas Municipales de aplicación, en particular las de urbanismo, medioambientales, tributarias, de seguridad pública o circulación.

2.- En tanto no recaiga resolución administrativa expresa, la utilización u ocupación solicitada no podrá llevarse a efecto sin perjuicio de las responsabilidades exigibles con arreglo al procedimiento establecido.

3.- Cuando se trate de las concesiones administrativas descritas en el art. 3.2. se estará a lo dispuesto en el respectivo pliego de cláusulas administrativas aprobadas al efecto.

Art. 7.- Convenios de colaboración.-

Podrán establecerse convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas que resulten de aplicación, con el fin de simplificar el cumplimiento de obligaciones formales y materiales de los procedimientos de liquidación y recaudación derivados de la misma, siempre que sea posible por razón de la naturaleza de la ocupación o utilización, en virtud de lo dispuesto en el art. 27.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, con

independencia de que los mismos puedan o no estar previstos en la respectiva Ordenanza Fiscal.

La ejecución de dichos convenios deberán tener en cuenta para la graduación de las cuotas a exigir a los sujetos pasivos obligados los siguientes criterios:

- La afección al tránsito de vehículos y personas, en particular el carácter principal o secundario de la vía pública, la suspensión o cierre de la vía, alternativas provisionales de circulación y horario.
- El establecimiento de pasarelas protegidas para peatones.
- La protección ambiental vinculada a la conservación y limpieza del dominio público utilizado a la emisión de polvo al aire.
- La superficie, intensidad y período de ocupación, en especial de Semana Santa a Septiembre.
- El grado de consolidación de la edificación
- Las variaciones climáticas o la estacionalidad de la actividad a desarrollar
- El riesgo o daño previsible a los bienes de dominio público.
- Cualesquiera otra circunstancia concurrente conforme a los Servicios Técnicos Municipales.

Art. 8.- Procedimiento Sancionador.-

1.- Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas por el Sr. Alcalde-Presidente, sin perjuicio de lo dispuesto en el acuerdo por el que se otorga la correspondiente licencia municipal o concesión administrativa, normativa u ordenanza específica que resulte de aplicación preferente.

2.- Con independencia de las sanciones que puedan ser objeto de imposición, se requerirá al presunto infractor que utilice o aproveche los bienes del dominio público sin autorización, licencia o concesión administrativa, excediéndose en el período otorgado o no ajustándose a las condiciones fijadas, para que en el plazo señalado, que como máximo será de 3 días hábiles, deje expedito el dominio público utilizado o se ajuste a las condiciones establecidas, con la advertencia de que si no da cumplimiento al requerimiento se procederá en su caso conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, a la retirada de los elementos o materiales por ejecución subsidiaria, a costa del obligado, respondiendo de los daños y perjuicios causados.

3.- Son infracciones leves:

1º.- La ocupación o aprovechamiento especial de los bienes del dominio público local sin licencia municipal o concesión administrativa, la prolongación en la ocupación o aprovechamiento sin obtener la correspondiente prórroga, el aumento de la superficie de ocupación o no ajustarse a las condiciones establecidas en la licencia o concesión otorgada.

2º.- El incumplimiento de la obligación de limpieza de la parte del dominio público

utilizado.

3º.- El incumplimiento de la obligación de mantener los elementos instalaciones y demás estructuras sin las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

4º.- El incumplimiento del deber de exhibir la licencia municipal o concesión administrativa otorgada a los servicios municipales y agentes de la Policía Local, cuando así se lo requiera.

5º.- La invasión de la zona destinada al tránsito reservado a peatones, vehículos u otros usuarios.

6º.- En general, la ocupación del dominio público sin título habilitante, contrariando su destino normal o el acuerdo o normas que lo regulen, siempre que no comporte riesgo para la seguridad del tránsito de vehículos y personas o no causen daños materiales al dominio público.

4.- Son infracciones graves:

1º.- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

2º.- La reiteración en la comisión de infracciones leves.

3º.- Cuando la utilización o aprovechamiento sea contrario a su destino normal o al acuerdo o normas que lo regulen, comportando riesgo para la seguridad del tránsito de vehículos y personas o causen daños materiales al dominio público.

4º.- Cuando la utilización o aprovechamiento se destine a usos indebidos o a fines distintos a la licencia o concesión administrativa otorgada.

5.- Son infracciones muy graves:

1º.- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

2º.- La reiteración en la comisión de infracciones graves.

3º.- Causar daños materiales al dominio público, consecuencia de una utilización abusiva del mismo, disponiendo o no de licencia o concesión administrativa.

A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme. Así mismo se considerará que existe reincidencia en los casos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

6.- Sanciones

1º.-La cuantía de las sanciones se graduará en atención a la buena o mala fe del infractor, a la reincidencia, a la utilidad que la infracción le haya reportado, al daño causado al dominio público, y a la peligrosidad.

2º.- La escala de sanciones se concreta en:

a) Para infracciones leves, multas de 60,10 a 3.005 €

b) Para infracciones graves, multas de 3005,01 a 15.025,30 €.

c) Para infracciones muy graves, multas de 15.025,31 a 30.050,60 €

7.- Régimen jurídico

El procedimiento sancionador será el establecido en el R.D. 1398/1993.

La potestad sancionadora corresponde al Sr. Alcalde-Presidente que podrá ejercerla directamente o a través del Concejal Delegado correspondiente.

Las multas y sanciones impuestas y no satisfechas en el plazo de quince días hábiles, serán exigidas por la vía administrativa de apremio.

Disposición derogatoria.

Quedan derogada las disposiciones que en materia sancionadora se establecen en la Ordenanza de Quioscos, Terrazas, Veladores e instalaciones análogas que se opongan a lo establecido en la presente ordenanza general.

Aprobación provisional: BOP nº 24 de 05/02/02

BOP definitivo: nº 44 de 06/03/02